

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **06 de febrero de 2024**, señor juez, doy cuenta a usted, que la demandada MARLYS JIMENEZ MARTINEZ C. C. 1.067.854.433, se encuentra debidamente notificada en el presente, dentro del término legal no contestó la demanda no presentó excepción alguna, como tampoco incidente de nulidad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, ocho **(08)** de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MICREDIT “COOMICRED” NIT.
901625822-9
DEMANDADO: MARLYS JIMENEZ MARTINEZ C. C. 1.067.854.433
APODERADA: MARYORIS JIMENEZ MARTINEZ C.C. No. 25.787.752
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00366-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora MARLYS JIMENEZ MARTINEZ C.C. NO. 1.067.854.433.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MICREDIT “COOMICRED” NIT. 901625822-9, representada legalmente por JUAN DIEGO DURANGO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.006.191 a cargo de la señora MARLYS JIMENEZ MARTINEZ identificado(a) con la C.C 1.067.854.433, por las siguientes sumas de dinero:

- ☐ CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$4.000.000), por el capital representado en la referida letra de cambio sin número que se anexa.
- ☐ Los intereses por el plazo a una tasa igual a la certificada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio. Desde el veinte (20) de septiembre de 2022 hasta el veinte (20) de diciembre de 2022.
- ☐ Los intereses moratorios según la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día veintiuno (21) diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, y los que se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación reclamada.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, efectuándose la notificación electrónica a la demandada a través de la empresa de correo SERVIENTREGA como lo certifica el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico a la dirección de correo Marlysjimenez2021@gmail.com - MARLYS MARTINEZ, en Fecha: 2023/10/27, sin que presentara ningún tipo de excepción, nulidad, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem, como tampoco nulidad, ni tacha de falsedad alguna.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENGASE por notificada en debida forma a la demandada MARLYS JIMENEZ MARTINEZ identificado(a) con la C.C 1.067.854.433,

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora MARLYS JIMENEZ MARTINEZ identificado(a) con la C.C 1.067.854.433, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señora MARLYS JIMENEZ MARTINEZ identificado(a) con la C.C 1.067.854.433, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$400.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592e2fdffb38b0722ee74df4da7540feb189f8624e8821b26b7fcb08d470cf1**

Documento generado en 08/02/2024 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>